



Poder Judicial
de la Federación

Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

Acuse de envío de escrito

Organo: Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Folio: 7374553/2023

Tipo de asunto: Amparo indirecto

Número de expediente: 1373/2022

Promovente: [REDACTED]

Fecha de envío: *veinticuatro de abril del dos mil veintitres*

Hora de envío: 23:07 tiempo del centro

Observaciones:

Con evidencia criptográfica de la firma electrónica de [REDACTED]

Archivo enviado:

Nombre: 666 2016 24 012023 TRESE informa que en fecha del 20 01 2023 se recibieron en la cuenta los recursos del billete N940142.pdf, Tamaño: 2804039 bytes.

Type: application/pdf.

Nombre: ANACAR PRESENTA RECURSO DE QUEJA VS ADMISION AMPARO SIC 1373 2022 J4DTO..pdf, Tamaño: 274893 bytes.

Type: application/pdf.

PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

RECIBIDO

24/04/2023 23:07

**QUEJOSO:
SISTEMAS INTEGRALES DE
COMPRESIÓN, S.A. DE C.V.
AMPARO INDIRECTO**

EXPEDIENTE: 1373/2023
CUADERNO PRINCIPAL

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO.

[REDACTED] en representación de **GRUPO EMPRESARIAL ANACAR, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del presente procedimiento, ante Usted, respetuosamente expongo:

Por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, vengo a interponer Recurso de Queja en contra de auto de fecha 4 de abril de 2023, en donde su Señoría ilegalmente admitió a trámite la demanda de Juicio de Amparo, en donde se me ocasionan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el acto que reclama la Quejosa ha sido consumado de manera irreparable.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que el acto que reclama la Quejosa ha sido consumado de manera irreparable, como se aprecia del auto de fecha 24 de enero de 2023 dictado en el procedimiento concursal de origen a la presente instancia, en donde la tercero interesada **TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V. (TRESE)**, informó a la Autoridad Responsable sobre la entrega y pago del billete de depósito N940142, por la cantidad de \$320'601,425.31 (**TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL**), lo que es la materia del presente juicio de amparo.

Del informe que rinda la Autoridad Responsable, así como de lo actuado dentro del expediente del concurso mercantil, que es un Hecho Notorio para Sus Señorías por obrar en el SISE, la cantidad que ampara el billete de depósito N940142 ya le fue debidamente entregada a la comerciante y, a su vez, integrada a su patrimonio y a la masa concursal.

Para soportar nuestro dicho ante sus Señorías, nos permitimos adjuntar **copia simple de dicho proveído en versión electrónica y con evidencia criptográfica**, por lo que tiene el valor de una copia certificada y deberá de otorgársele el valor probatorio debido por esta H. Autoridad Colegiada.

Con lo anterior, en dicho proveído se explica por sus propios términos, que el Acto Reclamado por la Quejosa ha sido consumado de forma irreparable, por lo que al actualizarse la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo es la clara improcedencia de la demanda interpuesta por la presunta Quejosa, por lo que con lo expuesto hasta el momento, resulta suficiente para sus Señorías revoquen el auto recurrido y, en su lugar, dicten uno nuevo en donde se deseche la demanda interpuesta por Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V. (SIC), por las razones asentadas en el cuerpo del presente ocurso.

SEGUNDO.- Actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la ley de amparo.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo porque el Acto materia de este Juicio de Amparo no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de dicha Ley, como se verá al desarrollar este Agravio.

En esta tesitura, si bien la Quejosa ha acudido de manera ilegal ante diversas instancias a efecto de DILATAR y evitar el pago de diversas cantidades que la tercero interesada TRESE tiene firmes a su favor y a cargo de CIBANCO, S.A., Institución de Banca Múltiple (CIBANCO), y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (PEP), a través de ilegales demandas de amparo como la presente, es importante mencionar que se ha determinado en numerosas ocasiones, que SIC no tiene legitimación para intervenir en cuestiones inherentes al procedimiento concursal de origen a la presente instancia porque no es acreedor reconocido y, en lo que se refiera al fideicomiso CIB/2346 constituido con CIBANCO y los convenios y contratos conexos a éste, no la tiene porque la Quejosa cedió sus derechos a dicho fideicomiso y, por ende, en nada afectan sus derechos.

Así, es de explorado derecho que **SIC carece de legitimación para defender los intereses del fideicomiso CIB/2346 celebrado con CIBANCO, al cual cedió sus derechos, por lo que la única facultada para defenderlo es la fiduciaria**, así como respecto de cualquier acuerdo relacionado o afecto a éste, como lo es el contrato de prestación de servicios 422213801 celebrado con PEP.

Como se puede apreciar del escrito inicial de demanda, la Quejosa pretende hacer valer un derecho que supuestamente tiene para impugnar cuestiones inherentes al Fideicomiso CIB/2346, pero la verdad es que nada afectan sus intereses, ni se menoscaban sus derechos, por lo que la única finalidad de presentar la demanda de amparo es la de obstaculizar, UNA VEZ MÁS, la acumulación del dinero que le corresponde a la concursada a la masa concursal, lo que le por derecho corresponde a la Comerciante.

De esta manera, la Quejosa busca dolosamente que se le dé la oportunidad de impugnar una serie de cantidades monetarias que previamente se ha resuelto se encuentran FIRMES, razón por la cual se solicitó su integración inmediata a la masa concursal de la Comerciante, amén de las precisiones anteriores.

Como hemos mencionado previamente, el verdadero objetivo de SIC es buscar obtener, de una manera ilegal y fraudulenta, que se le reconozca legitimación en el concurso mercantil para defender cuestiones propias del contrato de prestación de servicios 422213801, celebrado con PEP, así como lo relacionado con el Fideicomiso CIB/2346, celebrado con CIBANCO.

La falta de legitimación de SIC ya ha sido abordada en numerosas ocasiones por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien ha determinado que **SIC carece de legitimación para intervenir en el concurso mercantil y para defender cualquier cuestión relacionada con el Contrato celebrado con PEP y con el Fideicomiso en cita.** Entre las sentencias que han abordado tal asunto destacan la de fecha 11 de julio de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de Queja 198/2019, y la de fecha 25 de agosto de 2020, dictada por el mismo Cuarto Tribunal Colegiado en el recurso de Queja 131/2020 (las cuales solicitamos **sean tomadas en cuenta como Hechos Notorios para este H. Tribunal** al obrar vía electrónica en el SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES SISE), y de las cuales procederemos a transcribir los puntos medulares relativos al asunto:

SENTENCIA 11 JULIO 2019 QUEJA 198/2019.

“... En cuanto a Sistemas Integrales de Compresión, .S.A de C.V. le asiste razón a la recurrente.

Es cierto que la referida quejosa, no manifestó expresamente si tiene o no el carácter de acreedor reconocido dentro del concurso mercantil.

Empero, este tribunal con fundamento en el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene como hecho notorio la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo 261/2019, resuelta en sesión de 27 de junio de 2019, promovido por la referida moral, en la que se sobreseyó el juicio por desistimiento.

En aquel juicio, la moral en cita reclamó la negativa de la juez concursal -confirmada en segunda instancia- de reconocerle el carácter de acreedor de la comerciante.

El resultado de la ejecutoria mencionada, trajo como consecuencia la firmeza de la negativa de reconocerle tal calidad y por tanto, bajo esa perspectiva la quejosa no está legitimada para participar en el concurso mercantil y menos, para impugnar las resoluciones que ahí se dicten.

También se tiene como hecho notorio, lo resuelto en las ejecutorias dictadas dentro de los recursos de revisión 366/2018 y 359/2018, en donde se determinó que la quejosa no tiene legitimación para acudir al concurso mercantil como supuesta tercera, reclamando la afectación del patrimonio del fideicomiso CIB/2346 o el cumplimiento de los contratos afectos a éste.

Asimismo, se estableció que no tiene legitimación para reclamar la supuesta modificación al sistema de reparto de numerario que deriva de la prestación del contrato de servicios 422213801 y de fletamento a casco desnudo, ya que su cumplimiento y patrimonio esta afectó al fideicomiso y quien puede hacerlo es la fiduciaria.

De igual manera se ha establecido, que no se encuentra facultada para intervenir en el concurso mercantil, exigiendo el cumplimiento de los contratos de fletamento a casco desnudo y el de prestación de servicios, que son respecto de los cuales se le reconoció su calidad de contratante en términos del artículo 92 de la ley de la materia, pues se encuentran afectos por cuanto a su cumplimiento, a lo acordado en el contrato de fideicomiso CIB/2346. Quien puede hacerlo en todo caso, es la fiduciaria...

Lo subrayado es propio.

SENTENCIA 25 AGOSTO 2020 QUEJA 131/2020

“...Que la comerciante incumplió en las labores que le corresponden realizar en la plataforma auto elevable Agosto 12, de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 422213801 firmado con Pemex, siendo que a la fecha en sus labores fue sustituida por X-Drill Holdings Limited, y es por ese motivo que asegura no le corresponde cantidad alguna del fideicomiso CIB/2346, ya que el pago que se le da como fideicomisario en tercer lugar se entiende a cambio de la labor que precisamente incumplió.

(...)

El resultado de la ejecutoria mencionada trajo como consecuencia la firmeza de la negativa de reconocerle tal calidad, y por tanto, bajo esta perspectiva la quejosa no está legitimada para

participar en el concurso mercantil y menos, para impugnar las resoluciones que ahí se dicten.

También se tiene como hecho notorio lo resuelto en las ejecutorias dictadas dentro de los recursos de revisión 366/2018 y 359/2018, en donde **se determinó que la quejosa no tiene legitimación para acudir al concurso mercantil como supuesta tercera extraña, reclamando la afectación del patrimonio del fideicomiso CIB/2346 o el cumplimiento de los contratos afectos a éste.**

Asimismo, se estableció **que no tiene legitimación para reclamar la supuesta modificación al sistema de reparto de numerario que deriva de la prestación del contrato de servicios 422213801 y de fletamento a casco desnudo, ya que su cumplimiento y patrimonio esta afectó al fideicomiso y quien puede hacerlo, es la fiduciaria.**

De igual manera se ha establecido, que no se encuentra facultada para intervenir en el concurso mercantil, exigiendo el cumplimiento de los contratos de fletamento a casco desnudo y el de prestación de servicios, que son respecto de los únicos que se le reconoció su calidad de contratante en términos del artículo 92 de la ley de la materia (escrito de 24 de enero de 2018 suscrito por el conciliador), pues se encuentran afectos por cuanto a su cumplimiento a lo acordado en el contrato de fideicomiso CIB/2346. Quien puede hacerlo en todo caso, es la fiduciaria.

(...)

Tampoco puede justificarse el interés de la quejosa, en el hecho de que sea contratante de la comerciante en términos de lo que establece el artículo 92 de la ley Concursal, ya que ese tema fue resuelto en las ejecutorias señaladas en el sentido de que esa calidad no la legitima para comparecer al concurso a exigir el cumplimiento de lo contratos afectos al fideicomiso, como lo es el de prestación de servicios o a impugnar las actuaciones que ahí se dicten.

Por este motivo, la calidad de contratante con la que se ostenta la quejosa **no la faculta** para cuestionar la legalidad de la determinación que ordena pedir un informe con relación a las labores desempeñadas por la comerciante dentro de la plataforma marítima Agosto 12.

En este entendimiento, resulta notorio y manifiesto que la aquí quejosa no acude a defender un derecho sustantivo diverso a los que ya ha hecho valer en los juicios de amparo anteriores, que concluyeron con las ejecutorias referidas en el sentido de que como tercera extraña o como contratante en términos del artículo 92 de la Ley de Concursos Mercantiles, no tiene legitimación para intervenir en las actuaciones del

concurso mercantil, ni impedir la entrega a la comerciante del patrimonio del fideicomiso que le corresponde...”

De las resoluciones antes citadas, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- A) SIC no es parte en el procedimiento de concurso mercantil de TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., al no ser acreedora del mismo, ni separatista, ni tener cualquier otro carácter o figura que esté regulada por la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) para intervenir en dicho procedimiento.
- B) La Quejosa tampoco puede acudir al procedimiento concursal como tercera extraña a juicio en términos del artículo 92 de la Ley de Concursos Mercantiles, incluso en la supuesta calidad de “contratante”, figura que no existe para términos de la materia.
- C) SIC tampoco puede realizar manifestación alguna referente al Fideicomiso CIB/2346, ni defender cuestión relativa a éste, pues es **a la Fiduciaria quien le corresponde defender el patrimonio fideicomitado**, al haber cedido la Quejosa sus derechos a la mencionada institución financiera.
- D) Tampoco puede SIC acudir al procedimiento concursal a exigir el cumplimiento o controvertir cuestión alguna del contrato de prestación de servicios 422213801 celebrado con PEP, pues de igual forma dicho acuerdo de voluntades se encuentra sujeto al fideicomiso antes mencionado, además de que no es competencia de la Juzgadora concursal conocer y resolver sobre las controversias que se susciten derivadas de dicho acuerdo de voluntades.

Las anteriores conclusiones derivan de **diversas** resoluciones dictadas previamente por el Cuarto Tribunal Colegiado. Incluso, se puede apreciar que, en las resoluciones citadas, el Cuarto Tribunal Colegiado se apoya de ejecutorias que han sido dictadas con antelación, demostrando que **la Quejosa carece de toda legitimación para pronunciarse sobre cualquier cuestión inherente a los mencionados acuerdos de voluntades**, como lo es el presente juicio de amparo indirecto. En tal circunstancia es un tema superado, que ha quedado FIRME y es obligatorio el cumplimiento del mismo para las partes interesadas.

Por otra parte, en este acto solicitamos se tomen como HECHO NOTORIO las resoluciones de fecha 11 de julio de 2019 y 25 de agosto de 2020, dictadas en los recursos de Queja 198/2019 y 131/2020, ambas emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017123
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Décima Época
Instancia: Pleno*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 55, Junio de 2018 Tomo I
Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)
Página: 10

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Una vez que quedó claro que SIC carece de legitimación para pronunciarse respecto de los acuerdos de voluntades antes mencionados y tampoco respecto del concurso mercantil, en virtud de que existen diversas sentencias donde nuestros más altos Tribunales se han pronunciado y han reiterado en las ejecutorias antes mencionadas que la Quejosa carece de toda legitimación para pronunciarse sobre cualquier cuestión inherente a los mencionados acuerdos de voluntades y no ser parte en el concurso, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, misma que establece los siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Al no verse afectados los intereses del Quejoso por el acto reclamado, sino que busca se le conceda una calidad que ya quedó asentado NO TIENE, además del evidente intento de **evitar el ingreso de activos de la Comerciante a la masa concursal que ya han quedado firmes**, siendo que lo único que se busca es su integración a la masa concursal, SIC no se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 5° de la Ley de Amparo para que se le otorgue el carácter de Quejosa, pues con base en todo lo expuesto, es evidente que dicha empresa no acredita tal carácter, al no demostrar cuál es la violación que se le causa a su esfera jurídica, pues de líneas pretende defender el patrimonio fideicomitido de la Comerciante y entorpecer el ingreso de activos que son propiedad de esta última, situación que ya quedó claro, no le corresponde a SIC.

Derivado de lo anterior, sus Señorías deberán revocar el auto recurrido y, en su lugar, dictar uno nuevo en donde se deseche la demanda de garantías promovida por SIC por las razones asentadas en el cuerpo del presente curso.

CONSTANCIAS QUE DEBERÁN DE REMITIRSE A LA AUTORIDAD SUPERIOR.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Amparo, se deberán remitir la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, tanto de los cuadernos principal como incidental, desde la interposición del escrito inicial de demanda de la Quejosa hasta el auto admisorio del presente recurso de Queja.

Por lo anterior expuesto y fundado,

A Usted C. Juez, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la calidad que ostento, interponiendo en tiempo y forma Recurso de Queja en contra de auto de fecha 4 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Sean remitidas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno a efecto de que conozca y resuelva el presente recurso.

A Ustedes CC. Magistrados, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la calidad que ostento, interponiendo en tiempo y forma Recurso de Queja en contra de auto de fecha 4 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Previos trámites de Ley, se dicte sentencia definitiva donde se revoque el Auto Recurrido y se dicte uno nuevo desechando la demanda de amparo promovida por la Quejosa por las razones asentadas en el cuerpo del presente ocurso.

**PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2023**

